

1528-12-21

“Venta de unos sitios de molinos nombrados “de la Aguada”, cerca de Mundaiz, en los juncales; por la ciudad de San Sebastian a Esteban de Santiago, en 266 ducados; ante el Escribano Domingo de Alzega, en San Sebastian a 21 de Diciembre de 1528.”

Archivo de la Familia de Olazabal, sec.^a lib. n^o 2 Doc. n^o 4 Serie VI

[3] En San Sebastian a 21 Diciembre 1528

Venta de unos sitios de molinos nombrados “de la Aguada”, cerca de Mundaiz, en los juncales; por la ciudad de San Sebastian a Esteban de Santiago, en 266 ducados; ante el Escribano Domingo de Alzega, en San Sebastian a 21 de Diciembre de 1528.

Es copia simple.

//[4A] Escritura de venta por la Villa de San Sebastian a fauor de Esteuan de Santiago de unos sitios de molinos nombrados de la aguada con su[s] juncales en 266 ducados de oro en que se remataron en almoneda publica en el dicho Esteuan de Santiago con insercion de dichas almonedas y facultad Real para celebrar la dicha venta por testimonio de Domingo de Alzega.

Legajo N^o 87

En el registro de la ciudad del año de 1629 se halla tambien esta escritura haciendola presente Martin de Amassa por hauer puesto el alcalde Lazcano mojones alrededor de este molino de hecho y sin [¿?] y se mandaron quitar por el regimiento haviendo precedido vista ocular de dicho molino y otras diligencias.

//[4B] Sepan quantos esta carta de compra e venta vieren como nos el concejo, Alcaldes, Jurados, e regidores dela noble e Leal Villa de San Seuastian que estamos ayuntados en nuestra casa conzegil a campana tañida segund que lo avemos de vso, e costumbre de nos juntar conforme a nuestras ordenanzas especial e nombradamente: Pedro de Laborda e Juanes de Goarnizo Alcaldes ordinarios de la dicha Villa, e Pasqual de Lizarza, e Jofre de Yarza Jurados maiores, e Martin de Quexo, e Juanes de Galarraga, e Domingo de Huhici, e Juanes de Asteasuain rexidores e reximiento de la dicha Villa por nos, y en voz, e en nombre del dicho consejo, e como consejo: dezimos, que visto la mucha necesidad que la dicha Villa tiene de molinos expecialmente en los vezinos, e otras necesidades e deudas en nuestro consejo e regimiento, fue platicado de donde e como podiamos salir de los dichos cargos e fallamos que ay un lugar de molino en los juncales de la dicha Villa e sobre muchas vezes platicado entre nos fue acordado de vender en almoneda publica a quien mas diese el dicho lugar de molino, e lo pusimos a vender en publica almoneda, e para que mexor se vendiese e para su seguridad e

saneamiento del que la comprase imbia-//[5A]mos a suplicar a su Magestades nos mandasen dar licencia la qual nos concedieron e por virtud della tornamos a ponerlo en almoneda, e fue rematado en Juan de Santiago, por cierto precio, e despues ante nos el dicho Juan de Santiago, e dixo que la hauia pujado el dicho lugar de molino por mandado de Esteuan de Santiago, su padre, que presente estaua, e para el, y que el les pagaria luego incontinentemente el precio por que se remata, e nos pidio que en su cabeza del dicho Esteuan de Santiago, e a el fisiesemos e otrogaremos la venta de ello, e juro a Dios, o a Santamaria, e a la señal de la Cruz en forma que lo suso dicho era verdad, e no lo desia ni pedia malisiosamente segund que todo lo suso dicho mas cumplidamente consta, e pareze por los acuerdos, autos, e almonedas, e carta, e probision Real de lizenzia, pregones, e remate, e pedimiento cuio thenor uno en pos de otro es este que se sigue.

[al margen: 10 de Junio 1528] En la casa concegil de la noble, e leal Villa de San Seuastian a diez dias del mes de Junio año del nazimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill, e quinientos, e veinte, e ocho años a campana tañida segund vso e costrumbre, e ordenanzas de la dicha Villa se juntaron en su regimiento los nobles señores Pedro de Laborda, e Juanes de Goarnizo Alcaldes ordinarios de la dicha Villa, e Jofre de Yarza e Pasqual de Lizarza jurados maiores, e Juanes de Galarraga, e Martin de Quexo e Juanes de // [5B] Asteasuain regidores regimiento de la dicha Villa et en presencia de mi Domingo de Alzega escribano de su Magestad, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos, e señorios, e escriuano fiel del consejo de la dicha Villa este presente año; este dicho dia los dichos señores Alcaldes jurados e rexidores suso dichos: dixeron que en esta dicha Villa hauia mucha necesidad de moliendas de seuera [cebera] por falta de las quales el pueblo e republica de la dicha Villa rezeuia mucho daño, e fatiga no pudiendo en tiempo de verano moler sus severas que lleuavan fuera de sus casas, y moliendas, y avn de su juridicion, y por que la dicha Villa tenia lugares conbenientes para en que se ysieren mas molinos assi en sus aguas dulzes como en las saladas en sus publicos consegiles en que le sera licito hazer qualesquier moliendas para su probecho segund vso e costumbre de la dicha Villa, y priuilegios de ella todos de conformidad dixeron que por socorrer a la dicha Villa de la dicha necesidad, e porque la dicha Villa por si no vastaua ni podia ni le conuenia hazer molinos y, esta muy necesitada y endeudada, assi por las obras que por mandado de su Magestad se hazen como por otras necesidades e pleitos , e por evitar derrama sin la qual la dicha Villa no se podria remediar, ni hazer lo que le conbiene por lo mucho que como dicho es dever, e tiene necesidad, que para proueer en todo juntamente mandaron vender los dichos sitios, e lugares de fazer molinos // [6A] que es vno de ellos entre los molinos de Lorenzo de Montaot [Al margen: El Molino de la Naza era de Domingo Lopez de Hernialde] e los de Domingo Lopez de Ernialde e otro sitio, e lugar de molino entre los molinos que fueron de Martin

Perez de Bildain, e del dicho Domingo Lopez, e otro sitio e lugar de molino caue Molinao en Alza que es en lugar llamado Maubernet, e, rematar cada con de ellos a candela encendida en quien mas diere segund vso e costumbre de la dicha Villa o ordenanzas de hazer la primera almoneda el primer Domingo despues de visperas e para ello mandaron que se hiziese sauer por las Yglesias de la dicha Villa para que viniesen los que quisiesen.

[Al margen: 1ª Almoneda] E despues de los suso dicho en el cimiterio de la Yglesia Parroquial de Señora Santamaria de la dicha Villa de San Seuastian lugar acostumbrado dia Domingo dichas viesperas (sic) a catorze dias del mes de Junio año suso dicho del señor de mil, e quinientos e veinte, e ocho años et en presencia de mi el dicho Domingo de Alzega escriuano suso dicho, e testigos yuso escritos a campana tañida segund vso, e costumbre de la dicha Villa se juntaron en el dicho simiterio el noble señor Pedro de Laborda Alcalde ordinario de la dicha Villa e Pasqual de Lizarza, Jofre de Yarza jurados maiores de la dicha Villa, e Juanes de Galarraga, e Martin de Quexo e Juanes de Asteasuain rejidores regimiento de la dicha Villa los quales conforme a o que en su regimiento tenian acordado, e asentado pusieron en venta por // [6B] publico pregon e almoneda el sitio e lugar de molinos que es entre los molinos de Domingo Lopez de Ernialde e Lorenzo de Montaot en los Juncales de la dicha Villa haciendole pregonar a altas voces publicamente a Juan de Genoua pregonero publico de la dicha Villa, y estando presentes en el dicho lugar mucha parte de los vezinos, e moradores de la dicha Villa quien quisiese comprar el sitio e lugar de molinos que es entre los molinos de Lorenzo de Montaot, e Domingo Lopez de Ernialde en los Juncales con que el que comprare el dicho sitio de molinos pueda gozar e goze empezando desde la casa molinos del dicho Lorenzo de Montaot asta el rio maior que ba junto a las biñas de Magdalena de Elduaien asta la punta de Mundaiz, e dende asta los terreros de los molinos del dicho Lorenzo de Montaot, e Domingo Lopez de Ernialde de todo lo que esta incluido e dentro de los dichos limites para que pueda hazer e aga casa de molinos. e acequia, e pressa, e todo lo otro que viere que le cumple para los dichos molinos e su presa e acequias, e con que la Villa sea obligada como de presente se obliga de hazer bueno, e sano el dicho sitio de molinos de todo ynpedimento en todo tiempo, e de traer lizencia de su Magestad para esta dicha venta e maior cumplimiento, como quiere que la dicha Villa por si tiene e lo rematara a quien mas diere a quien diere por el dicho sito lugar de molinos con todo lo otro que de suso esta dicho e declarado ducientos ducados, darle han dos ducados de puja, e no parecio ninguno.

// [7A] E luego los dichos señores Alcaldes Jurados e Regidores hizieron pregonar al dicho Juan de Genoua pregonero quien quisiese comprar el dicho sitio de molinos segun, e de la manera que de suso esta declarado e diere por el ciento y ochenta ducados darle han dos ducado e no parecio ninguno.

Luego tornaron hazer pregonar segun dicho es de suso a quien diese por el dicho sitio lugar de molinos ciento e cinquenta ducados que le darian dos ducados de puja e no parecio ninguno que diese precio por el dicho sitio lugar de molinos de lo qual los dichos señores Alcaldes Jurados e regidores pidieron testimonio testigos que fueron presentes Sancho de Engomez e Juanes de Roncesballes, e Maestre Luis de Yturralde e otros muchos vezinos e moradores de la dicha Villa Domingo de Alzega.

E despues de lo suso dicho en el dicho cimenterio de Señora Santa Maria de la dicha Villa lugar acostrumbardo a campana tañida segun vso, costrumbre de la dicha Villa, se juntaron los dichos señores Alcaldes jurados maiores e regidores dia Domingo dichas bisperas veinte y vñ dias del dicho mes de Junio, e año suso dicho en presencia de mi el escriuano, e testigos, de yuso escritos estando mucha parte del pueblo de la Villa, presentes los dichos señores, pusieron a bender en publica almoneda, e pregon el dicho sitio, e lugar de molinos haciendolo pregonar al dicho Juan de Genoua pregonero quien quisiese comprar el dicho sitio lugar de molinos que es entre los molinos de Lorenzo de Montaot, e Domingo Lopez de Ernialde en los juncales con que goze el que la // [7B] que lo compara enpeçando de los molinos del dicho Lorenzo de Montaot asta el dicho rio maior que ha junto a las vinas de Magdalena de Elduaien, e asta la punta de Mundaiz, e dende asta los terreros de los dichos Lorenzo e Domingo Lopez de todo lo que esta dentro de los dichos limites para que pueda hazer, e aga cassa de molinos e acequias e pressa e todo los demas que biere que le cumple para hazer los dichos molinos, e con que la Villa sea obligada como de presente se obliga de hazer bueno e sano el dicho sitio lugar de molinos en todo tiempo de todo, e qualquier ynpedimento e de traer licencia de su Magestad para hazer esta dicha venta como quier que la Villa por si tiene a quien diere ciento e cinquenta ducados darle han tres ducados de puja e no parecio ninguno.

E luego los dichos señores la hicieron pregonar otra vez segun dicho e declaro es de suso, e a quien diese por el dicho sitio lugar de molinos segun dicho es ciento e quarenta ducados le darian quatro ducados de puja e luego parecio Sancho de Engomez, e ofrecio por el dicho sitio lugar de molinos con lo que esta delcarado los dichos ciento e quarenta ducados por los dichos quatro ducados de puja que le prometieron.

E luego los dichos señores hicieron pregonar el dicho sitio lugar de molinos como dicho es de suso a quien diese ciento e setenta ducados le darian dos ducados de puja e no parecio ninguno en la dicha almoneda que mas precio diese por el dicho sitio lugar de molinos como quier que se torno a pregonar muchas vezes de que los // [8A] dichos señores Alcaldes jurados, e regidores pidieron testimonio testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juanes de Roncesballes, e Agustin de Berastegui, e Martin de Galardi e otros muchos vezinos de la dicha Villa = Domingo de Alcega =

[Al margen: 3ª Almoneda] E despues de lo susodicho en el ciminterio de Santa Maria lugar acostumbrado dia Domingo dichas bisperas a veinte y ocho dias del dicho mes de Junio, e año suso dicho del señor de mil, e quinientos, e veinte, e ocho años, a campana tañida se juntaron en el dicho lugar el dicho señor Pedro de Laborda Alcalde e Jofre de Yarza, e Pasqual de Lizarsa jurados maiores, e Martin de Quexo, e Juanes de Asteasuain regidores en presencia de mi el dicho Domingo de Alcega escrivano, e testigos de yuso escriptos los dichos señores Alcaldes, Jurados e regidores pusieron en venta el dicho sitio e lugar de molinos con todo lo que esta dicho, e declarado en las almonedas de suso haciendolo pregonar al dicho Juan de Jenoua pregonero suso dicho obligandose la Villa al saneamiento, e traer la dicha licencia de su Magestad, haciendolo pregonar como dicho es a quien diese por el dicho sitio lugar de molinos segun e de la manera que de suso esta declarado ciento, e sesenta ducados le daran dos ducados de puja e no parecio ninguno en la dicha almoneda.

E luego los dichos señores lo hicieron pregonar al dicho Juan de Jenoua quien quisiese comprar el dicho sitio lugar de molinos como dicho es declarado, es de suso, e diese por el ciento, e sesenta ducados le daran tres ducados de puja e no parecio ninguno que diese precio.

E luego los dichos señores lo hicieron pregonar al dicho Juan de Jenoua quien quisiese comprar el dicho sitio lugar de molinos, e diese // [8B] por el ciento, e cinquenta, e cinco ducados le darian dos ducados de puja, e no parecio ninguno que diese precio como quien que lo hicieron pregonar por muchas, e diversas vezes, no parecio ninguno que diese precio por el dicho sitio, e lugar de molinos de que los dichos señores pedieron testimonio testigos que fueron presentes Sancho de Engomez e Juan de Santiago e Juanes de Roncesballes, e otros mucho vezinos de la dicha Villa = Domingo de Alzega.

[Al margen: 4ª Almoneda] E despues de los suso dicho en el dicho Ciminterio de Santa Maria dichas bisperas dia Domingo a diez, e nueve dias del mes de Julio año suso dicho a campana tañida se juntaron los dichos señores Pedro de Laborda Alcalde, e Pasqual de Lizarza e Jofre de Asteasuain regidores, e en presencia de mi el dicho Domingo de Alzega escrivano suso dicho, e de testigos de yuso escriptos los dichos señores Alcalde Jurados e regidores pusieron en venta el dicho sitio lugar de molinos con todo lo que esta declarado en las dichas almonedas haciendolo pregonar al dicho Juan de Jenoua pregonero quien quisiese comprar el dicho sitio lugar de molinos segun dicho es a quien diese ciento e sesenta ducados le darian dos ducados de Puja, e no parecio ninguno.

E luego los dichos señores lo hicieron pregonar al dicho Juan de Jenoua pregonero segun dicho es de suso a quien diese ciento e sesenta ducados le darian tres ducados de Puja, e como quien le hizieron pregonar por dos y tres y mas vezes no parecio ninguno que pujase el dicho sitio de molinos // [9A] de que los dichos

señores pedieron testimonio testigos que fueron presentes Juanes de Roncesballes e Sancho de Larina, e Juan de Santiago e otros muchos vezinos de la dicha Villa = Domingo de Alçega.

[Al margen: 5ª Almoneda] E despues de los suso dicho en el dicho ciminterio de Santa Maria lugar acostumbrado a dos dias del mes de Agosto año suso dicho dia Domingo dichas bisperas a campana tañida se juntaron en el dicho lugar el dicho Pedro de Laborda Alcalde, e Pasqual de Lizarza e Jofre de Yarza jurados mayores e Juanes de Galarraga e Juanes de Asteasuain regidores en presencia de mi el dicho Domingo de Alzega escriuano e testigos de yuso escriptos los dichos señores pusieron en venta por publico pregon e almoneda el dicho sitio e lugar de molinos de suso nombrado, e deslindado, e declarado con todo lo que esta declarado haciendolo pregonar quien lo quisiese comprar e diese por el dicho sitio lugar de molinos segun e de la manera que esta declarado ciento e sesenta ducados de oro por el dicho ducado que tomo, e le prometieron de Puja.

E luego los dichos señores lo hizieron pregonar segun de suso a quien diese por el dicho sitio de molinos, e por lo otro que esta declarado ciento e ochenta ducados le darian dos ducados de Puja = E luego lo hizieron pregonar segun que de suso esta declara-//[9B]do, e en las primeras almonedas se contiene quien quisiere comprar el dicho sitio de molinos, e diese por el doscientos ducados le darian dos ducados de Puja, e como quier que se pregono muchas vezes no parecio ninguno de que los dichos señores pedieron testimonio testigos que fueron presentes, Sancho de Engomez, e Maese Luis de Yturralde, e Agustin de Verastegui vezino de la dicha Villa = Domingo de Alzega.

[Al margen: 6ª Almoneda] E despues de lo suso dicho en el dicho ciminterio de Santa Maria de la dicha Villa dia Domingo dichas bisperas a nueve dias del mes de Agosto año suso dicho a campana tañida se juntaron en el dicho lugar el dicho señor Pedro de Laborda Alcalde e Pasqual de Lizarza jurado maior, e Martin de Quexo, e Juanes de Astiasuain e Juanes de Galarraga regidores en presencia de mi el dicho Domingo de Alzega escriuano, e testigos de yuso escriptos los dichos señores pusieron en venta por publico pregon, e almoneda haciendolo pregonar al dicho Juan de Jenoua pregonero quien quisiese comprar el dicho sitio lugar de molinos que es entre los molinos de Lorenzo de Montaot e Domingo Lopez de Ernialde en los juncales con que como dicho es de suso goze [Al margen: limites] empezando desde la casa molino de Lorenzo de Montaot asta el rio maior que ba jonto a las binas de Magdalena de Elduayen, e asta la punta de Mundaiz, e dende asta los terreros de los dichos Lorenzo, e Domingo Lopez de todo lo que esta yncluso, e dentro de los dichos limites para que pueda hazer e aga casa de molinos acequias //[10A] e pressa e todo lo otro que viere que le cumple para hazer los dichos molinos, con que la dicha Villa sea obligada como de presente se obliga de hazer bueno en todo tiempo, el dicho sitio de molinos de todo ympedimento, e de

traer lizencia de su Magestad, para la dicha venta a quien diere ducientos ducados de oro le darian dos ducados de Puja =

E luego parecio Sancho de Larrina, e ofrecio por el dicho sitio de molinos de suso declarado los dichos ducientos ducados de oro por los dichos dos ducados que le prometieron de puja.

E luego los dichos señores le hizieron pregonar al dicho Juan de Jenoua pregonero quien quisiere comprar el dicho sitio de molinos e diese por el ducientos e veinte ducados le darian dos ducados de puja, e no parecio ninguno.

E luego los dichos señores lo hicieron pregonar segun de suso dos y tres y mas vezes, e no parecio ninguno que mas precio diese por el dicho sitio de molinos de que los dichos señores pedieron testimonio testigos que fueron presentes, Maestre Luis de Yturralde, e Sancho de Engomez, e Juan de Santiago, e otros muchos vezinos de la dicha Villa = Domingo de Alzega.

//[10B] [Al margen: 7ª Almoneda] E despues de lo suso dicho en el dicho ciminterio de señora Santa Maria de la dicha Villa lugar acostumbrado dia Domingo dichas bisperas a treze dias del mes de Diziembre año suso dicho a campana tañida se juntaron los dichos señores Pedro de Laborda Alcalde e Jofre de Yarza e Pasqual de Lizarza Jurados maiores [10B] e Juanes de Galarraga, e Martin de Quexo e Domingo de Huici, e Juanes de Asteasuain Regidores Regimiento de la dicha Villa y en presencia de mi el dicho Domingo de Alzega escriuano suso dicho e de los testigos de yuso escriptos los dichos señores = Dixeron que ellos en voz y en nombre d la dicha Villa, e por el mucho prouecho e utilidad que de ello a la dicha Villa, e a la Republica de ella benia pusieron en venta el sitio, e lugar de molinos de suso declarados a que ellos se hauian ofrezido de traer licencia de su Magestad para vender los dichos sitios de molinos segun que todo ello e otras cosas mas largamente parecen por los autos, e almonedas que cerca de ello pasaron en fieldad de mi el dicho escruano que suso ban incorporados = e que agora su Magestad por hazer bien, e merced, a la dicha Villa hauida ynformazion sobre ello a dado la dicha lizencia para que puedan hazer, e agan la dicha venta la qual en presencia de mi el dicho escriuano estando presentes mucha parte del pueblo de la dicha Villa, la presentaron, e mandaron la leiese publicamente que es escrita en papel e firmada e señalada de algunos de los señores del su muy alto consejo e de otros oficiales e sellada con su Real sello cuio thenor es este que se sigue.

Don Carlos Por la Gracia de Dios rey de Romanos emperador semper Augusto Doña Juana su Madre e el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes //[11A] de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen de los Algarues de Aljecira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias yslas e tierra firme del mar Oceano Conde de Varzelona señores de Vizcaia y de Molina Duque de Atenas e de Neopatria Conde de Ruisellon e de Cerdania

Marquezes de Oriztan e de Gociano archiduques de Austria Duques de Borgoña e de Bramante, Condes de Flandes e de Tirol Por quanto por parte de voz el consejo Justicia Regidores escuderos hijosdalgo de la Villa de San Seuastian nos fue fecha relacion por buestra peticion diciendo que esa dicha Villa a tratado, e trata de dos años a esta parte algunos pleitos en la nuestra audiencia de Valladolid en que a tenido y tiene dos solicitadores continuos en lo qual e en salarios de letrados y en otras cosas necesarias y en las obras que hemos mandado hazer en esa dicha Villa para la fortificación de ella hauesi gastado muchas quantias de maravedis, mas de lo que montan las rentas de esa dicha Villa, e no teneis con que cumplir e pagar las dichas necesidades a puesto que quisieses hazer algun repartimiento, no teneis de que lo pagar a causa de la gran carestia de pan, e otros mantenimientos, que ha auido en esa dicha Villa de vn año a esta parte, e que esa dicha Villa tiene dos lugares, e sitios donde se podrian hazer dos pares de ruedas de molinos, e que vendiendose los dichos sitios con el precio que por ellos os diesen cumplirades mucha parte de las dichas necesidades por ende que nos suplicadeses vos diesemos licencia para que pudiesedes vender los dichos sitio de molinos o como la nuestra merced, fuese sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de la Prouincia que llamadas e oydas las partes a quien atañe hubiese informacion e supiese la verdad que necesidades son las que teneis y por quantias de maravedis, debiades, e abia de menester para lo suso dicho, e si teniades propios e rentas de que lo pagar = e si seria bien que para cumplir e pagar las dichas necesidades se vendiesen los dichos dos sitios de molinos, e que se echasen por sissa o repartimiento los maravedis de que teneis necesidad e qual hera lo que mas conbenia e deuia hazer cerca de llo e de todo lo otro que se debiese ynformar para mexor sauer la verdad cerca de lo suso dicho e la dicha ynformacion hauida, e la verdad sauida la enbiase ante los del nuestro consejo en manera que ficiese fee, juntamente con su parezer para que nos la mandasemos ver, e proveer sobre ello lo que se debe hazer, el qual obo la dicha ynformacion e la enbio ante los del nuestro consejo, e por ellos vista acatando el probecho, e vtilidad que esa dicha Villa reciue en que se vendan los dichos dos sitios para lo suso dicho fue acordado que debiamos // [12A] mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos mandamos licencia, e facultad para que podais vender, e vendais los dichos dos sitios de molinos los quales vendais traiendolos al pregon en publica almoneda, e se rematen en las personas que mas por ellos diere[n], e sobre ello podais otorgar e otrogeis las cartas de ventas, e otras escrituras, que fueren necesarias las quales aprobamos, e confirmamos, e el precio por que se vendieron lo poned en deposito en poder de buenas personas llanas, e abonadas e no se gasten asta que embieis relacion ante los del nuestro consejo particularmente que quantias de maravedis son los que decis que debeis e a que personas e de que se las debeis para que nos lo mandemos ver e proueer quales de ellos deben ser pagados de los dichos maravedis, lo que en ello se aga no gasteis ni libreis los marvedis por que vendieredes los dichos dos sitios so pena que las personas que los libraren e

pagaren contra el thenor desta nuestra carta los pagaran otra vez de sus vienes, e los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara = Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y seis dias del mes de Nouiembre, año de mil, e quinientos, e veinte, e ocho años = Conpostela = licenciatus Aguirre Acuña Licenciatus = el licenciado Medina Dercilla Dotor Corral = Yo Ramiro de Campo escriuano de Camara de sus cesareas e Catolicas Magestades la fice escriuir por su mandato con acuerdo de lso de su Consejo = Lizendiatu Ximenez = Por Chanciller Juan Gallo de Andrada.

//[12B] E asi leyda la dicha carta e licencia Real de su Magestad que de suso ba ymcorporado publicamente luego los dichos señores de vñ acuerdo en nombre de la dicha Villa y por verdad de la dicha carta e licencia Real e en la mexor forma, e manera que podian, e hauia lugar de derecho pusieron en venta el dicho sitio e lugar de molinos haciendolo pregonar a Pedro de Echeveste pregonero publico de la dicha Villa quien quisiese comprar el dicho sitio e lugar de molinos que es entre los molinos de los dichos Lorenzo de Montaot e Domingo Lopez de Erñalde en los Juncuales con que el comprador huviere de gozar e goze [Al margen: limites] empezando desde la casa molinos del dicho Lorenzo de Montaot asta del rio maior que va junto a las Biñas de Magdalena de Elduayen, e asta la punta de Mundaiz = E dende asta los terreros de los dichos Lorenzo de Montaot y Domingo Lopez de Erñalde de todo lo que esta yncluso e dentro de los dichos limites para que pueda hazer e aga casa de molinos, acequias, pressa, e todo lo otro que biere que le cumple para hazer los dichos limites, e pressa, e a quien diese ducientos e veinte ducados le darian dos ducados de puja, e no parecio ninguno =

E luego los dichos señores lo hicieron pregonar como de suso se contiene a quien diese ducientos e veinte ducados le darian dos ducados de puja, e como quier que se pregone muchas vezes no parecio ninguno que mas precio diese ni prometiese en el dicho sitio lugar de molinos.

//[13A] E luego los dichos señores pusieron el dicho sitio lugar de molinos la candela encendida a media puja haciendolo pregonar segun de suso, e que estaua en duxientos ducados, e quien quisiese que le pujase a media puja e se le venderian, rematarian, e luego parecio en la dicha almoneda Esteuan de Santiago [Ilegible: es...] el dicho sitio e lugar de molinos suso dicho e declarado a media puja con diez ducados de oro de manera que lo puso en ducientos y diez ducados, e andando los dichos pregones adelante a altas voces diciendo que el dicho sitio lugar de molinos estaua en ducientos y diez ducados, e quien quisieselo pujase a media puja, luego parecio Juanes de Lizardi menor de dias e subio el dicho sitio lugar de molinos a media puja con otros diez ducados, de manera que los puso en ducientos y veinte ducados e como quier que se pregono muchas y dibersas vezes diciendo que estaua el dicho sitio lugar de molinos a media puja en ducientos y veinte ducados, e quier quisiese lo pujase, e estaua la candela casi a punto de quemar no parecio ninguno que lo pujase, de que los dichos señores pedieron

testimonio testigos que fueron presentes Sancho de Engomez e Juanes de Roncesballes, e Juanes de Aranburu, e otros muchos vezinos de la dicha Villa.

E luego los dichos señores de conformidad asignaron el remate para el Domingo primero siguiente //[13B] A la hora acostumbrada lo qual mandaron que se pregonase, e se hiciese saber por las yglesias testigos los suso dichos = lo suso dicho se pregonó e se hizo sauer por las yglesias de la Villa y de la Juridiccion Domingo de Alzega.

E despues de los suso dicho en el dicho cimenterio de la yglesia de Santa Maria de la dicha Villa de San Seuastian dia Domingo dichas Bisperas a veinte dias del mes de Diziembre año suso dicho a campana tañida se juntaron en el dicho cimenterio lugar acostumbrado los dichos señores Pedro de Laborda Alcalde, e Pasqual de Lizarza e Jofre de Yarza jurados maiores, e Juanes de Asteasuain, e Martin de Quexo e Domingo de Huici, e Juanes de Galarraga Regidores en voz y en nombre de la dicha Villa en presencia de mi el dicho Domingo de Alzega escriuano, e notario publico suso dicho e de los testigos de yuso escritos este dicho dia los dichos señores estando presente mucha parte del pueblo de la dicha Villa pusieron en venta el dicho sitio lugar de molinos por publico pregon, e almoneda haciendole pregonar al dicho Pedro de Echeueste pregonero publico de la dicha Villa, quien quisiese comprar el dicho sitio lugar de molinos que es entre los molinos de Lorenzo de Montaot, e Domingo Lopez de Ernialde en los Juncales con que el que lo comprare aya de gozar e goze empezando desde la casa mo-//[14A]linos del dicho Lorenzo de Montaot asta el rio maior que ba junto a las Biñas de Magdalena de Elduain, e donde asta los terreros de los dichos Lorenzo, e Domingo Lopez, de todo lo que esta yncluso, e dentro de los dichos limites para que pueda hazer e aga casa de molinos, acequias e pressa, e todo lo otro que biere que le cumple para hazer los dichos molinos, e la candela encendida la pusieron a media puja haciendolo pregonar como dicho es e que estaua en ducientos e veinte ducados de oro, e quien quisiese lo subiese a media puja, e andando los dichos pregones adelante e estando la dicha candela del remate encendida luego parecio en la dicha almoneda Sancho de Larrina e subio el dicho sitio lugar de molinos a media puja con diez, e seis ducados de manera que puso en ducientos e treinta y seis ducados de oro e andando los dichos pregones adelante parecio Juan de Santiago en nombre de Esteuan de Santiago su padre, e por el, e para el pujo el dicho sitio lugar de molinos de suso declarado con setenta ducados de oro como quier que segun vso, e costrumbre de la dicha Villa que en vender, e arendar (sic) tiene de sus propios estaua la candela encendida casi a punto de se quemar, e despues que el dicho Juan de Santiago puso en treientos e seis ducados de oro el dicho sitio, e lugar de molinos como dicho es, y pregonaua a altas bozes, el dicho Pedro de Echeueste por mandado de los dichos señores del Regimiento a quien mas queria dar no parecio ninguno que mas diese y en //[14B] Esto se acauo de quemar la dicha candela y cesaron los dichos pregones y los dichos señores Alcalde Jurados e Regidores Remataron el dicho sitio, e lugar de molinos suso declarados, e deslindado con las

condiciones como de suso esta dicho e declarado en el dicho Esteuan de Santiago, y en su nombre en el dicho Juan de Santiago su hijo el qual en el dicho nombre dixo que aceptaba e acepto el dicho remate y lo pedio por testimonio y los dichos señores Alcalde Jurados e Regidores se le mandaron dar testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Agustin de Verastegui e Bartolome de Azcarate, e Domingo de Engomez e Maestre Luis de Yturralde y Juanes de Roncesballes, e Juan Bono de Echaue e Juan de Aramburu vezinos de la dicha Villa, e otros muchos vezinos, e moradores de la dicha Villa. Domingo de Alzega asi al dicho Esteuan de Santiago le caben de las medias pujas como arriba parece quarenta ducados de oro los quales descontados deue el dicho Esteuan de Santiago liquido a la Villa ducientos y sesenta y seis ducados de oro de los quales se han de pagar las pujas. Domingo de Alzega.

Por ende Por virtud de la dicha Lizencia de sus Magestades que suso ba yncorporada y en la mexor forma, e manera que podemos, e mexor lugar aya de derecho loando, e aprouado e ratificado como por la presente, loamos, e aprouamos, e ratificamos, e abemos por bueno, e rato firme estable e balidero los dichos autos pregones e almonedas, e remate por nos fecho que de suso ban yncorporados otorgamos, e conozemos que por virtud de la dicha licencia suso yncorporado, e como mexor de derecho podemos que abemos vendido, e vendemos a vos el dicho // [15A] Esteuan de Santiago vezino de la dicha Villa que estais presente el dicho sitio e lugar de molinos que es en los juncales de la dicha Villa para que en el dicho lugar hazer molinos = Es a sauer comenzando desde la casa molinos de Lorenzo de Montaot nombrados de lagoada asta el rio maior de Vrumea que ba junto con las biñas de Magdalena de Elduain e dende fasta los terrenos de los molinos de Domingo Lopez de Ernialde e del dicho Lorenzo de Montaot todo lo que esta dentro, e incluso de los dichos limites asta donde sube la marea, e alcanza lo consejil e lo a ella anexo dentro de los dichos limites el qual dicho lugar de molino de suso nombrado deslindado e declaro bos los bendemos por precio e quantia de ducientos e sesenta e seis ducados de oro que por el dicho sitio lugar de molinos haueis dado e pagado conforme al remate que del dicho sitio e lugar de molinos se hizo de los quales dichos ducientos, e sesenta e seis ducados de oro nos llamamos por bien contentos e pagados e conozimos que pasaron de nuestro poder al nuestro realmente e con efecto de manera que en bos no finco cosa alguna por nos dar ni a nos el dicho consejo alcaldes jurados e regidores, e regimiento por receuir y en razon de la paga por que de presente no parece renunciamos la excepcion de la no numerate precunia y el horror de la quinta del mal engaño del hauer nombrado no visto no contado, e las dos leies del fuero, e del derecho, que ablan en razon de las pagas el qual dicho lugar, e sitio de molino de suso nombrado, e declarado de so los dichos limites vos vendemos con todas sus entradas e salidad, e pertenencias vsos e costrumbres quantos ha, e tiene, e puede, e de auer // [15B] de fecho e de derecho, de vso e costrumbre para que sean vuestras e para vos el dicho Esteuan de Santiago e para vuestros herederos e

subcesores, e para la persona o personas que de bos o dellos tuviere titulo e causa al sobre dicho sitio e lugar de molino, e atodo lo incluso dentro de los dichos limites de suso nombrado e declarados = e para que podais hazer el dicho molino o molinos quantos quisieredes, e por bien tuvieredes, e cortar, e cubrir tanta parte de los dichos juncales de so los dichos limites para cojer, e retener, e represar las aguas e hazer pressa o pressas, e otros quales quier reparos, e cossa que para fazer el dicho molino o molinos quisieres, e por bien tuvieredes, e vos los vendemos con facultad que le podais bender, e empeñar dar donar trocar, e cambiar, e enajenar, e fazer dellos e en ello e de qualquier parte dello otra qualquier dispoesion, todo lo que quisieredes, e por bien tuvieredes como de cosa buestra propia libre e quita e desenuargada comprada e pagada con vuestros propios dineros, e desde el dia, e de la hora que en esta carta es fecha e otorgada en adelante apartamos e quitamos, e desapoderamos a la dicha Villa, e consejo de ella e a nos en su nombre de la tenencia e posesion del dicho sitio, e lugar de molinos, e de todo lo otro de suso nombrado, e declarado de so los dichos limites de la tenencia e posicion e señorio e propiedad e de qualquier derecho, e accion que ha, e tiene el dicho consexo, e nos en su nombre el dicho sitio, la lugar de molinos con todo lo que es dentro de los dichos limites de suso declarados, e nombrados por qualquier titulo e razon e cau-
//[16A]sa que sea o ser puede asi en propiedad como en posesion e todo ello vos bendemos, e traspasamos, y renunciemos a vos y en vos el dicho Esteuan de Santiago para que sea vuestro, e para vos e para los que dichos son, por esta carta de venta vos damos y entregamos la tenencia, e posesion del dicho sitio con todo lo otro de suso nombrado, e declarado asi actual como corporal e real e ciuil e natural e vos el dicho Esteuan de Santiago, e para los dichos buestros herederos, e subcesores, e para la persona o personas que de bos e delos tuvieren titulo, e causa al dicho sitio, e lugar de molinos con todo lo otro de suso nombrado e declarado =

E si mas vale o baliere en algun tiempo, el dicho sito lugar de molios con todo lo otro suso dicho de los dichos docientos, e sesenta, e seis ducados de oro que por todo ello nos haueis dado en compra por el dicho lugar, e sitio con lo otro suso dicho como pareze por las dichas almonedas, e remate vos hazemos graue y donacion de la tal demasia si alguna ay por muchos, e buenos seruiicios que al dicho Consejo haueis fecho e porque segun derecho toda donacion que es fecha en mas de quinientos sueldos no bale, salbo si es conseguiente por esta carta la hemos pro ynsiguada, e quermos que bale bien assi como si en forma de derecho fuese ynsiguada sobre lo qual renunciemos la ley del hordenamiento que fiço el señor Rey Don Alonso de esclarecida memoria en las Cortes de Alcala de Enares en la qual se contiene pro toda cosa que sea vendida o en publica almoneda sacada por menos de la mitad del justo precio el vendedor la puede sacar dentro de quatro años o le deue ser suplido su justo e verdadero precio que la cosa vale = E por la presente escritura de venta vos damos lizenca e falcultad para que por
//[16B] Vuestra propia autoridad, e sin mandamiento de Juez ni de Alcalde ni de otra persona alguna o con ella podais entrar, e tomar, e vos apoderar, en la tenencia, e

posesion del sobre dicho sitio, e lugar de molinos, e de todo lo otro de suso dicho, e declarado, e constituimos a la dicha Villa, e a nos en su nombre por tenedor, e poseedor del dicho sitio, e lugar de molinos, e de la otra de suso dicho e por vos y en vuestro nombre, e para vos el dicho Esteuan de Santiago e para los que dichos son e bos lo renunciamos sedemos e traspasamos, e por virtud de la carta Real e licencia e como Regimiento Cauildo de la dicha Villa y en la mexor forma, e manera que podemos, e debemos de derecho obligamos a la dicha Villa, e a sus vienes, e propios, e rentas he emolumentos muebles y raizes presentes e futuros de vos fazer sana e segura, e de vez el dicho sitio lugar de molinos con todo lo otro de suso nombrado deslindado, e declarado que asi vos hemos vendido e bendemos de todo embargo, e ynpedimiento que en ella alleis, e vos sea puesto asi actual como berial, e todo juntamente e de tomarla vos, e pleito luego que la dicha Villa a su Regimiento en su nombre fuere requerido antes o despues del pleito contestado aunque sean dadas sentencias e receuidos testigos, e sentenciado definitivamente en qualquier tiempo, e razon que requerido fuere o le fuere notificado e lo seguir e fenecer nos el dicho consejo a nuestra costa e mision asta lo fenecer e acauar e si sano, e seguro, e de paz no bos la hizieremos que bos demos e paguemos los dicho ducientos, e sesenta, e seis ducado con el doblo con mas los hedificios e mexorias que fizieredes e las costas daños e menoscabos, e yntereses que sobre llo se nos ficieren e recrecieren por pena o postura baledera, e por nombre de propio ynteres conbencional abenido, e sosegado que contra el dicho Esteuan de Santiago con lo que dichos // [17A] son ponemos a la dicha pena pagada o no pagada o grauosamenten rematada que siempre esta carta sea y finque firme, e baliosa, e nos y el dicho consexo seamos obligados la principal, y por esta Carta, e con ella, rogamos, e pedimos e damos poder cumplido a todos los Justicias e Juezes de sus Magestades, y de la su casa e corte, e chancilleria y de todas las ciudades, villas e lugares de sus reinos e señorios, e a cada vno e qualquier de ellos a cuia jurisdiccion, expresamente sometemos al dicho Consejo e sus vienes propios e rentas a la jurisdiccion de los quales e de cada vno e qualquier de ellos expresamente nos sometemos nos el dicho consejo para que por todos los remedios e regidores del derecho, nos compelan e apremien a tener, e guardar e cumplir, e pagar todo lo suso dicho en esta carta contenido, e cada cosa, e parte de ello mandando hazer e faziendo, entrega o execucion en los vienes del dicho consejo, e bendiendolo e rematandolo en almoneda publica o fuera de ella e buen precio o malo sin guardar ni abender horde ni solenidad alguna que sea de fuero ni de derecho, e de su precio, e valor fazer pago e cumplimiento asi de la dicha pena si en ella yncurrieren como del principal, e costas bien asi e a tan cumplidamente como si por qualquier de lo sobre dichos juezes e justicias, fuese asi mandado e sentenciado por su juicio, sentencia definitiva, e la tal sentencia fuese pasada en cosa jugada, e por nos el dicho consejo consentida, a prouada sobre lo qual todo que dicho es sobre cada vna cosa, e parte de ello renunciamos, e partimos de nos el dicho consejo, e de nuestro fauor, e ayuda todo remedio de restituzion e toda ley, e todo juicio, e derecho vso, e costumbre, escrito e no escrito canonico cebil, e criminal, e todo

quantas pramaticas sanciones e hordenamientos e leies partidas que sean fechas e por fazer, e qualesquier otra leies sanciones, e defenciones // [17B] de que nos pudiesemos ayudar para yr o venir o pasar contra lo suso dicho en esta carta, y contra cosa alguna e parte de ello queremos que no nos balan en juicio ni fuera del y especialmente renunciarnos la ley e derecho que dize que general renunciacion que ome faga no bala en firmeza de lo qual otorgamos esta carta ante los escriuanos e notarios publicos e testigo de yuso escrito, e la mandamos sellar con el sello que fue fecha, e otorgada esta carta en la dicha Villa de San Seuastian dentro en la dicha nuestra casa Consejo, a veinte y vn dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro señor Jeschristo de mil e quinientos e veinte e ocho años testigos que fueron presentes, e bieron otorgar esta carta e todo lo en ella contenido al dicho Consejo Alcaldes e Jurados e regidores, e regimiento estando juntados en regimiento Juan Lopez de Aguirre, e Pedro de Ygueldo escriuano Ral, e Sancho de Engomez vezinos de la dicha Villa Pedro Laborda e Jofre de Yarza = Pasqual de Lizarza = Juanes de Galarraga = Domingo de Alzega escriuano e notario publico de su Magestad, e escriuano fiel del consejo e regimiento de la dicha Villa, este año presente en una con los dichos testigos juntamente con los dichos señores Alcaldes jurados mayores, e regidores Regimiento, de la dicha Villa e juntamente con Luis de Alzega escriuano de su Magestad e del numero de la dicha Villa presente fuy al otorgamiento desta carta de venta e a las almonedas, e autos, e remates que en ella han yncertos, e doy fee que conozco a los dichos señores alcalde, e jurados e regidores regimiento de la dicha Villa este presente año todo lo qual ba en estas honze ojas, ende fizo aque este mi signo = en testimonio = de verdad = Domingo de Alzega.

// [18A] E yo Luis de Alzega escriuano e notario publico del numero de la dicha Villa de San Seuastian, por sus Magestades escriuano e notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos e señorios en vno con los dichos testigos presente fuy juntamente con el dicho Domingo de Alzega escriuano del consejo de la dicha Villa al otorgamiento desta carta de venta, y por hende fize aque este mi signo = en testimonio de verdad = Luis de Alzega

[Al margen: Posesion en 23 de diziembre 1528] Sepan quantos esta carta vieren como en los juncales de la noble y leal Villa de San Seuastian, en parte que dizen el aguada que es entre los molinos nombrados de Juanyndegui que son de Lorenzo de Montaot e los molinos de Domingo Lopez de Ernialde termino e juridicion de la dicha Villa, a veinte y tres dias del mes de Diziembre año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y ocho años en presencia de mi Domingo de Alzega escriuano e notario publico de sus Magestades en su corte e en todos sus reinos e señorios he escriuano fiel del concejo de la dicha Villa este presente año parecieron presentes los señores Pedro de Laborda Alcalde hordinario de la dicha Villa, e Pasqual de Lizarza e Jofre de Yarza jurados maiores e Joanes de Galarraga, e Domingo de Huici, e Juanes de Asteasuain regidores

regimiento de la vna parte, e Esteuan de Santiago vezino de la dicha Villa de la otra
=

E luego los dichos señores Alcaldes jurados e regidores suso dichos dixeron, que por quanto a veinte e vn dias deste dicho mes, e año suso dicho, el consejo de la dicha Villa, y ellos con los otros regidores de la Villa con // [18B] lizencia de sus Magestades obieron vendido al dicho Esteuan de Santiago vn sitio lugar de molinos que es en el dicho juncal = es a sauer empezando desde la casa molinos de Lorenzo de Montaot nombrados de la aguada fasta el rio mayor de la Hurumea que ba junto con las biñas de Magdalena de Elduain, e dende fasta los terreros de los molinos de Domingo Lopez de Ernialde, e del dicho Lorenzo de Montaot todo lo que esta dentro, e yncluso de los dichos limites asta donde sube lamarea, e alcanza lo conzejil, e lo de ello, anexo dentro de los dichos limites por docientos e sesenta, e seis ducados de oro, e por la dicha carta de venta obligaron al dicho consejo e sus bienes propios e rentas para el saneamiento y hebieron seguir por mas cumplidamente consta e parece por la escritura de venta que sobre ello otorgaron en fieldal de mi el dicho escriuano, e de Luis de Alzega escriuano publico del numero de la dicha Villa, e que para mas e mas seguridad e saneamiento del dicho Esteuan de Santiago, e firmeza e corroboracion de la dicha compra, e venta = Dixeron que ellos como consejo, e regimiento, e en figura de consejo, e en voz, e en nombre del consejo de la dicha Villa de San Seuastian apartando, e quitando, e desapoderando al dicho Consejo de la tenencia, e posesion, e de qualquier derecho e accion que el dicho consejo ha, e tiene, e le perteneze, e puede, e deue pertenecer, e competerle, asi en posesion como en propiedad le tomauan, e tomaron por las manos al dicho Esteuan de Santiago, e le metieron, e pusieron dentro en el dicho sitio lugar de molino, e asi // [19A] metido e puesto le dauan e dieron la tenencia, e posecion actual, corporal, real, ceuil e natural del dicho sitio lugar de molinos e de todo lo otro de suso dicho nombrado e declarado para que sea suio, e para el, e para los dichos sus herederos, e subcesores, e para quien de voz, o de ellos tuviere titulo, e causa al dicho sitio e lugar de molinos, e a lo otro que de suso en esta carta e en la escritura de venta esta dicho nombrado, e declarado = e luego el dicho Esteuan de Santiago dixo que el en la mexor forma, e manera que podia e deuia tomaua, e tomo la tenencia, e posecion actual, e corporal real ceuil, e natural del dicho sitio e lugar de molino, e de todo lo otro de suso nombrado deslindado, e declarado, y en señal de posecion andubo por el dicho sitio lugar de molinos y en los dichos juncales, e saco, e arranco, e corto juncos he estacas, e puso otros muchos autos de posecion, e echo fuera a los dichos Alcaldes jurado, e regidores, e el quedo en la dicha su posecion, e de ello, asi el dicho consejo, e regimiento en su nombre por si y en nombre del dicho Consejo como el dicho Esteuan de Santiago pidieron testimonio testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Peru Juan de Larrondo, e Martin de Yrigoién, e Pedro de Amezqueta, e Juan de Santiago, e Miguel de Berastegui, vezinos de la dicha Villa = Pedro de Laborda = Pasqual de Lizarza = Jofre de Yarza = Juanes de Galarraga Domingo de Huici, e yo el dicho

Domingo de Alzega escriuano e notario publico suso dicho juntamente con los dichos // [19B] señores del regimiento, presente fuy a todo lo que suso dicho es, e por hende fize, aquí este mi signo = en testimonio = de verdad Domingo de Alzega

[Nota: los subrayados están en el original]